



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

“Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de  
Magíster en Derecho Bancario y Legislación Bursátil”

**Los impactos de la simulación de negocios jurídicos en el  
mercado bursátil ecuatoriano**

Autora: Ab. Pamela Talenti Mite

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, Msc.

Guayaquil, 19 de junio de 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO BANCARIO Y LEGISLACIÓN BURSÁTIL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. PAMELA ELIZABETH TALENTTI MITE

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **LOS IMPACTOS DE LA SIMULACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL MERCADO BURSÁTIL ECUATORIANO** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Bancario y Legislación Bursátil**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

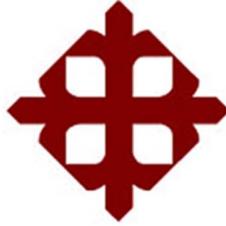
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 19 de junio del 2018**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Pamela Elizabeth Talentti Mite**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO BANCARIO Y LEGISLACIÓN BURSÁTIL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Ab. Pamela Elizabeth Talenti Mite

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **LOS IMPACTOS DE LA SIMULACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL MERCADO BURSÁTIL ECUATORIANO** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 19 de junio del año 2018**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Pamela Elizabeth Talenti Mite**

*A mi Virgen Magníficat, cuya luz me ha abierto caminos y oportunidades en los momentos más difíciles, a mis padres los mejores ejemplos de amor y ética que Dios me ha podido dar, a mi hermana por su apoyo incondicional, y a mi abuelito el Dr. Manuel Mite Pezo, cuya vocación por esta hermosa profesión tuve la dicha de heredar.*

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

<b>1.1 EL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 OBJETIVOS.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.1 Objetivo General.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2.2 Objetivos Específicos.....</b>	<b>3</b>
<b>1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....</b>	<b>3</b>

### CAPÍTULO II

#### DESARROLLO

<b>2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1.1 Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1.3.1 Variables e indicadores.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1 Antecedentes de estudio.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.2 Bases teóricas.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.2.1 El propósito de las normas jurídicas.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.2.2 Actos contrarios a las normas jurídicas.- El delito.....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.2.3 La pena como sanción del delito.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.2.4 El mercado de valores.- Mercado bursátil.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.2.5 La defraudación bursátil.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.2.6 El delito de usura.....</b>	<b>22</b>

2.2.2.7 El negocio jurídico.....	25
2.2.2.8 La simulación del negocio jurídico.....	28
2.2.2.9 La responsabilidad penal financiera.....	30
2.2.3 Definición de términos.....	32
2.3 METODOLOGÍA.....	33
2.3.1 Modalidad.....	33
2.3.1.1 Categoría.....	33
2.3.1.1.1 Diseño.....	34
2.3.2 Población y muestra.....	34
2.3.3 Métodos de investigación.....	35
2.3.3.1 Métodos Teóricos.....	35
2.3.3.2 Métodos Empíricos.....	35
2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....	36
2.3.4 Procedimiento.....	36

### CAPÍTULO III CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS.....	37
3.1.1 Base de Datos Normativa.....	37
3.1.2 Análisis de los Resultados.....	43
3.2 CONCLUSIONES.....	46
3.3 RECOMENDACIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	50

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.....</b>	<b>34</b>
<b>Tabla 2.....</b>	<b>37</b>

## RESUMEN

El presente examen complejo desarrolla en análisis del problema de la simulación del negocio jurídico para la comisión del delito económico de defraudación bursátil como forma de afectación al mercado bursátil ecuatoriano. Este problema se manifiesta porque las personas naturales y jurídicas para la obtención de valores o financiamiento para determinados proyectos, acuden a individuos y entidades que no cuentan con el reconocimiento debido y las garantías del caso certificadas a cabalidad a nivel de la Superintendencia de Compañías y Valores. Es así, que se simulan actividades bajo razones y objetos sociales que no son reales, lo que oculta actos mercantiles ilícitos no reconocidos en las normas de mercado, de acuerdo con las entidades de control respectivas. Esto implica afectación al patrimonio ajeno, y al mercado bursátil que no recibe valores en curso regular, sino que los mismos se manejan al margen de la ley. Es así, que el objetivo central de esta investigación es analizar cómo la defraudación bursátil y la simulación jurídica ocasionan daños en el mercado bursátil, así como tributar las soluciones pertinentes. Entre los métodos de investigación, se aplicaron la modalidad cualitativa, dado que el encuadre es únicamente teórico y normativo. La categoría que se desarrolló interactiva, puesto que no se han vinculado sujetos en la investigación. El diseño empleado fue el de análisis de conceptos, el que precisó el énfasis de los conceptos más relevantes en la investigación. Como resultado de esta investigación, se concluyó que la simulación de negocios jurídicos y defraudación bursátil son potenciales amenazas para la estabilidad del Mercado de Valores.

### Palabras claves:

Defraudación bursátil	Delito económico	Negocio jurídico	Simulación
--------------------------	------------------	------------------	------------

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1.1 EL PROBLEMA**

El mercado de valores en el Ecuador se caracteriza por ser un ámbito de transacciones mercantiles bursátiles y extrabursátiles que requiere de mayor expansión. Esta falta de expansión se debe porque las personas dedicadas al comercio y a las actividades empresariales no tienen el conocimiento suficiente de cómo funciona este mercado, y consecuentemente, no están lo suficientemente seguras de cómo deben invertir sus fondos o capitales para que les rindan mejores frutos o réditos dentro del mercado de las operaciones acordes al objeto social de cada negocio o actividad empresarial. Desde este concepto surge un problema en el ámbito de la legislación bursátil especialmente, dado que concentra las operaciones dentro del propio mercado de valores, por lo tanto, este problema es que muchas de las personas o entidades que ponen valores en circulación, o por conceptos de préstamos o de inversiones, se dedican a actividades que no son de constitución o de origen lícito, por lo que tales valores de dudosa procedencia promueven a la defraudación bursátil como un delito de naturaleza económica, patrimonial y empresarial.

En relación con el problema se tiene que referenciar que la Ley de Mercado de Valores establece en su artículo 4 y en su artículo 10 numerales 2, 3 y 10, así como también en el artículo 17 aquellos parámetros y sanciones para regular de alguna manera las operaciones que se ejecutan dentro del mercado de valores, especialmente para tratar de evitar afectaciones a la bolsa para que esta no se vea perjudicada por circulación de valores que no tengan un aparente objeto lícito. El problema en cuestión se sistematiza en realmente reconocer si este control efectivamente funciona,

en lo que se podría señalar que en cierta medida se requiere fortalecerlo puesto que aún se evidencian empresas o negocios jurídicos de forma simulada en el Ecuador y que configuran a la defraudación bursátil.

Consecuentemente, este control debe ser fortalecido para cumplir con mayor eficiencia con lo establecido en el artículo 313 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece una pena privativa de libertad de tres a cinco años a quienes realicen operaciones bursátiles de carácter ficticio, en la que de forma fraudulenta se determinen precios o cotizaciones de valores. En este aspecto, el elemento de la ficción induce al fraude, lo que compromete los valores y los patrimonios de las personas que realicen inversiones o cotizaciones, incluso acudan a préstamos de instituciones certificadas por el mercado de valores para la obtención de préstamos, de tal forma, se configura una actividad mercantil que no está respaldada por una actividad efectivamente reglada y que guarde relación con el cumplimiento de las normas jurídicas mercantiles.

Es decir, que, si los valores provienen de una actividad ilícita, en la que se produzca la realización de una actividad determinada, cuando en realidad la persona o entidad que participa de ofertar valores en el mercado ejecuta una distinta, la que le genera mayores ingresos de la actividad que en realidad lleve a cabo, y que no pueda justificarse un determinado nivel de ingresos, se produce un fraude bursátil al mercado de valores. Este fraude, se corrobora porque se puede tratar de un lavado de activos cuando se finge una actividad y los recursos provienen de actividades ilícitas, con lo que tal simulación da lugar a la mencionada defraudación bursátil, la que provoca como consecuencia, que las personas que participen de la adquisición de valores en el mercado no puedan acceder a los mismos. Esto es debido a que el Estado por medio del sistema de justicia persigue a los responsables, por lo que se impide la circulación de valores, y las personas interesadas en adquirirlos por tal impedimento no pueden acceder efectivamente a estos, lo que compromete sus intereses patrimoniales y económicos.

## **1.2 OBJETIVOS**

### **1.2.1 Objetivo General**

Determinar cómo la simulación de negocios jurídicos puede dar como resultado la figura de defraudación bursátil y su impacto en el mercado bursátil ecuatoriano.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

1. Establecer qué es la simulación de un negocio jurídico.
2. Definir por qué existe la simulación de negocio jurídico.
3. Precisar qué otros delitos económicos se pueden derivar de la defraudación bursátil.
4. Fundamentar por qué la simulación de negocio jurídico y la defraudación bursátil ocasionan incertidumbre sobre la plenitud de actuación lícita de todas las empresas que participan dentro del mercado bursátil ecuatoriano.

## **1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

La simulación de negocios jurídicos es una realidad palpable en el mundo de los negocios. La creación de negocios o actos comerciales y financieros falsos, son una forma de demostrar que los delitos económicos son variados, y que afectan al patrimonio ajeno desde situaciones aparentes en cuanto al apego al cumplimiento de la ley. Sin embargo, las leyes económicas, tanto desde su aspecto organizativo de las actividades de crédito de las personas naturales y jurídicas, y en lo relacionado con las normas punibles son frecuentemente burladas, por lo que existe una problemática de difícil prevención y control en situaciones de mercado. No obstante, todo ordenamiento jurídico garantista de los derechos económicos de las personas, buscará

procurar medios para enfrentar este delito o modalidad delincencial, la que ACOSTA (2010) define de la siguiente forma:

El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto (p. 380).

La simulación de negocio jurídico representa un quebrantamiento al deber de ética y de transparencia de las personas naturales y jurídicas que acreditan la realización de actividades determinadas en el marco de la ley. Tal eventualidad constituye un delito de características económicas, dado que evidentemente un negocio jurídico implica la realización de determinadas transacciones comerciales y económicas, las que lógicamente inciden en el patrimonio de las partes involucradas y en las de terceras personas. Por lo tanto, la simulación o el hecho de aparentar otro tipo de actividad, afecta el patrimonio de terceros, siendo que se lesiona la buena fe de las partes contratantes e intervinientes. Además, se evaden controles los cuales buscan la licitud de las operaciones en el mercado, para que ninguna persona saque provecho por medio del perjuicio de otros individuos o entidades, los que suponen canalizar o receptor determinados valores o cifras económicas por una actividad certera y precisa. Es por estos motivos, que se indica que la simulación de negocios jurídicos afecta la seguridad absoluta y plena dentro de las actividades en el Mercado de Valores.

## **CAPÍTULO II DESARROLLO**

### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **2.1.1 Antecedentes**

El mercado bursátil en el Ecuador ofrece amplitud de transacciones de valores cotizados en el propio mercado de valores. Sin embargo, se debe precisar que los objetivos de las empresas, instituciones financieras y toda entidad con fines de lucro tienen es el expandir sus operaciones y generar mayores rentas económicas en su favor. No obstante, ante tal afán, la avidez y celeridad con la que dichas entidades pretenden aumentar su margen de ganancias, da lugar a que en el mercado incursionen varias de esas instituciones considerando que no todas estarían en la capacidad de cumplir de forma legal sus actividades comerciales y financieras. Esto se debe a que, en el Ecuador, no existe una cultura jurídica y financiera consolidada para que la ciudadanía sepa de qué forma se constituye una empresa y sobre las prevenciones o requisitos legales que deben cumplir.

El artículo 74 de la Ley de Mercado de Valores contempla la posibilidad de que en el mercado como tal se constituyan inversiones, aunque también se admite la posibilidad que las cooperativas de ahorro y crédito concedan valores al público que, por concepto de recibir la prestación económica en favor de los solicitantes, disponen de la oferta de tales valores en la Bolsa a fin de captar con mayor celeridad a personas interesadas para el efecto. En consecuencia, se aprecia que el mercado de valores es amplio, pero no se puede determinar con certeza hasta dónde es controlable, y si las personas o entidades que llegan a formar parte del mismo realmente justifican sus ingresos sin que exista la materialización de la defraudación bursátil.

Esta falta de certeza se corrobora porque no se puede verificar de forma detallada el registro de cumplimiento de diversas obligaciones mercantiles de las empresas, tanto a nivel de internet como de publicaciones a manera de reporte de parte la Superintendencia de Compañías que justifiquen de manera general el porcentaje real de las empresas que certifiquen el origen de los capitales con los que operan. Dicha acreditación también se relaciona con la autenticidad de sus operaciones mercantiles, de tal manera, se desconoce el grado de autenticidad del origen de sus capitales y de la razón social real, lo que incluso no satisfaría a cabalidad al principio de transparencia que deben tener las instituciones públicas para acreditar la veracidad de ciertos hechos.

Como se mencionó, al no disponerse de la suficiente certeza a nivel del Mercado de Valores, se tiene que enfatizar que se configuraría la simulación de negocio jurídico, la que afecta a la actividad mercantil, fiscal o tributaria, dado que no es un mal o problema desconocido que existan en el Ecuador dentro de la esfera del mercado bursátil varias empresas que se dediquen a actividades clandestinas u ocultas a las que aparentan ser su objeto social y fuentes de ingresos. El mercado bursátil ecuatoriano ha visto desde la implementación de la dolarización el concurso de varias empresas extranjeras, y el auge de muchas empresas nacionales para que sean parte del mercado de valores en el ámbito bursátil. Sin embargo, no es desconocido que algunas de estas empresas no han acreditado la fuente real de sus ingresos con lo que el mercado bursátil ecuatoriano a pesar de sus controles no está exento de verse perjudicado en relación de las personas o instituciones que deseen adquirir valores, acciones, participaciones o préstamos de determinadas sociedades.

Tal perjuicio está en la falta de seguridad en cuanto a la autenticidad de las actividades de una empresa, es decir, que dentro del mercado bursátil en realidad las actividades que estas expresan realizar en realidad sea la misma. En consecuencia, los dineros que ingresan a sus arcas sean lícitos y los valores que expongan en circulación dentro del Mercado de Valores en realidad sea lícito también, para que quienes reciban valores por conceptos de compraventas, préstamos, créditos u otras

operaciones económicas, reciban valores que no sean objeto de cuestionamiento y que no pudieren ser bloqueados o incautados por la justicia ecuatoriana, lo que generaría una afectación de tipo patrimonial a quienes efectúan negocios sin tener la certeza de que su contraparte opera de forma legal. Dicha afectación se ve caracterizada por el hecho en que los valores al ser detectadas irregularidades no circulan con libertad en el mercado, o si es que han sido adquiridos puede llegar a comprometer administrativa y penalmente a las personas o entes adquirientes.

De tal modo, por los motivos enunciados, se enfatiza el perjuicio patrimonial. Este tipo de perjuicio en cuestión es atentatorio contra la expansión o fortalecimiento financiero de quienes se acreditan como afectados por haber establecido operaciones, las que en lo posterior resultaren ser fallidas por intentar formular o suscribir acuerdos con empresas que hayan incurrido en negocios jurídicos simulados con lo que se produce la defraudación bursátil. De dicha manera, se sostiene que la simulación de negocios jurídicos deriva en defraudación bursátil y llegaría a ser altamente perjudicial para la credibilidad y sostenibilidad del Mercado de Valores.

### **2.1.2 Descripción del objeto de investigación**

El objeto de investigación está constituido por dos elementos muy importantes que originan un problema en el contexto de la legislación bursátil ecuatoriana. Estos elementos son los de la defraudación bursátil y la simulación de negocios jurídicos. En el Ecuador, en los últimos años, a raíz de la dolarización, una vez que este régimen y sistema monetario y económico ha logrado consolidarse, ha generado el aumento de la demanda de la solicitud de inversiones, oferta de valores y de préstamos de diversa índole, generalmente para financiar actividades empresariales y de emprendimiento, así como de otra naturaleza.

Ante el crecimiento de esta demanda, del mismo modo ha correspondido el crecimiento del número de entidades mercantiles, las que colocan sus valores en oferta dentro del mercado bursátil, y algunas de ellas conceden préstamos o

financiamiento para las actividades u objetos económicos y comerciales que los motivan. Establecido el auge de dicha demanda, la cual ha incidido en el aumento de la oferta, el mercado de la oferta de valores y de la concesión de créditos se ha expandido de forma considerable. Esto ha llevado que en el mercado exista una mayor circulación de flujos de efectivo encaminados u orientados a financiar distintas iniciativas y proyectos.

En este caso, las personas naturales y jurídicas que ofertan y requieren determinados valores económicos, han optado por ampliar y diversificar sus líneas de oferta de valores y de concesión de créditos. Por una parte, se tiene a las empresas que colocan sus acciones en la bolsa para que sean adquiridas por personas naturales o jurídicas para formar parte de la rentabilidad de un negocio o marca, la que, constituida por una empresa o determinada razón social, deberá reportar ganancias, réditos o utilidades. Por otra parte, la ampliación o la diversificación que se hace referencia dentro del mercado bursátil, contempla la figura de las cooperativas o entidades de crédito, siendo que, ante las necesidades de personas e instituciones de financiar proyectos o emprendimientos, ofrecen al público valores o recursos en calidad de préstamo. Sin embargo, en la sociedad ecuatoriana, se ha evidenciado que muchas de estas entidades han simulado negocios jurídicos y han incurrido en defraudación bursátil.

Debe precisarse entonces que, el afán de lucro motiva a las empresas para que oferten valores y préstamos, y estas no precisamente realizan operaciones de bolsa por el simple hecho de contribuir al desarrollo financiero de otras personas naturales o jurídicas, sino que potenciar sus ganancias los motiva a incursionar en estas concesiones para maximizar sus finanzas, siendo que las ofertas de valores nunca van a dejar de estar vigentes, lo que genera la dinámica del mercado de valores. Es por esto, que procede la aspiración de lucro dado que la oferta de valores y préstamos muy bien administrada, puede constituir un negocio rentable. Incluso, en lo que a préstamos se refiere, de las tasas de interés no solo que en sí se obtiene la ganancia,

sino que se puede reinvertir y sostener el sistema de concesión de créditos, lo que debe llevar al incremento de las ganancias.

De conformidad con el afán de lucro, en consecuencia, muchas personas naturales, las que actúan por sí mismos, o por medio de personas jurídicas, optan por dedicarse a esta actividad mercantil, pero lamentablemente, no todas las personas se dedican de forma justa y respetando a las normas jurídicas. Es por este motivo, que, ante el auge de la oferta de valores y de créditos financieros por diversas personas y entidades en el Ecuador, es que se ha corroborado el aumento del delito de defraudación bursátil, que tiene como antecedente otro ilícito como es el lavado de activos y pudiendo desembocar en otro tipo penal como la usura en el caso de quienes soliciten préstamos. Es así que, todo este entramado de ilícitos mercantiles está asociado con la simulación de negocios jurídicos en la cual se ocultan operaciones mercantiles o negocios al margen de la ley.

Por lo tanto, el objeto de la investigación descrito en cuanto a la simulación de negocios jurídicos en el Ecuador, es uno de los mecanismos de mayor conveniencia para la comisión de la defraudación bursátil, puesto que las personas o entidades que disponen sus valores en el mercado en calidad de acciones, se refugian indebidamente en una razón y objeto social determinados, para así, aunque no sea verdadero su accionar en el mercado, poder o bien encubrir valores fraudulentos. Incluso, se puede afirmar en el caso de los préstamos, que las garantías exigidas son exageradas y desproporcionales con el monto solicitado. En síntesis, esto implica un fraudulento accionar en contra de la regularidad y la transparencia que debe imperar en el mercado de valores.

La situación antes acotada, se produce porque a nivel de la ciudadanía aún existe el desconocimiento de las pautas, directrices y normativas de calificación depara la adquisición de valores o de préstamos. Esta situación se produce sin considerar otro aspecto de gran importancia, el cual es el de las facilidades de acceso que busca la persona que aspira a tomar parte de los valores en la Bolsa, queriendo

que su concesión sea casi instantánea sin pasar por algunos y si es posible casi por ningún filtro de control. Para esto, acuden a personas o entidades poco conocidas, y sin acreditaciones mayormente exhibidas y fundamentadas por parte de organismos de control del estado, para que así las transacciones se lleven a cabo con mayor facilidad.

En consecuencia, es así como obra la simulación de negocio jurídico en relación con la defraudación bursátil, la que incluso es un delito muy poco denunciado y cuyos procesos no llegan con gran frecuencia a instancias de juzgamiento ante tribunales. Este acontecimiento, es debido a factores hasta extrajudiciales, dado que es muy conocido en nuestro medio, que las personas denunciadas son amenazadas en contra de su integridad física y su vida, esto sin contar a las personas que forman parte de su círculo familiar y social. A pesar que esta apreciación del problema y del objeto de la investigación no presente un trasfondo de gran alcance para la descripción de la teoría jurídica, no se puede obviar la situación descrita como incidencias de la simulación de negocio jurídico y como parte de la defraudación bursátil resultantes de la necesidad de fortalecer la normativa jurídica bursátil en el Ecuador.

### **2.1.3 Pregunta principal de la investigación**

¿Cómo la simulación de negocios jurídicos puede dar como resultado la figura de defraudación bursátil y su impacto en el mercado bursátil ecuatoriano?

#### **2.1.3.1 Variables e indicadores**

##### **Variable única**

Simulación de negocios jurídicos como factor generador previo a la defraudación bursátil en el mercado bursátil ecuatoriano.

## **Indicadores**

1. Falsedad de negocios jurídicos.
2. Ausencia de credibilidad en las operaciones de bolsa.
3. Afectación económica al mercado bursátil.

### **2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación**

1. ¿Qué es la simulación de un negocio jurídico?
2. ¿Por qué se produce la simulación de negocio jurídico?
3. ¿Qué otros delitos económicos se pueden derivar de la defraudación bursátil?
4. ¿Por qué la simulación de negocio jurídico y la defraudación bursátil ocasionan incertidumbre sobre la plenitud de actuación lícita de todas las empresas que participan dentro del mercado bursátil ecuatoriano?

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **2.2.1 Antecedentes de estudio**

El mercado de valores desde la interpretación en doctrina de LARREÁTEGUI (2014) es un espacio de transacciones mercantiles de amplia extensión, en la que los valores son el objeto de comercialización o negociación entre las partes, por tal motivo, este mercado debe tener recaudos especiales. Estos recaudos de los que se hace referencia, tienen que ver con los fraudes que pueden existir en dicho espacio, tanto para los inversionistas, así como para intermediarios y emisores en el mercado bursátil. Por consiguiente, es menester que todo mercado como tal disponga de sus regulaciones o modos de protección de los intereses de sus integrantes.

En relación con lo manifestado, le corresponde al público el conocer o estar prevenido de los posibles riesgos de las transacciones en el mercado de valores, así como de sus derechos y obligaciones, para que, de tal forma, el mercado se pueda

promover y desarrollar de forma segura de acuerdo con sus intereses. En tal virtud, el mercado bursátil debe estar alerta a cualquier situación de fraude, en este caso de la defraudación bursátil, esto con la finalidad de evitar inconvenientes y problemas legales en que la justicia tenga que intervenir en transacciones y valores perjudicando así las necesidades de las partes negociantes, en este caso de las partes que sí están negociando lícitamente.

Por lo tanto, las inversiones y los créditos que se ofrezcan deben estar respaldados por los recaudos necesarios, aunque, se tiene que precisar que el mercado de por sí reconoce que debe emitir regulaciones y filtros de control, pero no es menos cierto, que en el Ecuador han existido muchas personas y empresas que han operado al margen de la ley. Tales operaciones, se derivan especialmente del lavado de activos, y de este tipo punible societario, se deriva el relacionado con la simulación de negocios jurídicos que da lugar a la defraudación bursátil dentro del mercado de valores.

## **2.2.2 Bases teóricas**

### **2.2.2.1 El propósito de las normas jurídicas**

Las normas jurídicas *a priori* son un conjunto de disposiciones en derecho que regulan diversos actos de la vida humana. Esta regulación obedece a una necesidad de normativizar y armonizar las relaciones jurídicas por medio del derecho, puesto que si no existiera un modelo normativo que dirija las conductas humanas, la sociedad como tal se vería caotizada en todas las manifestaciones de interacción entre sus ciudadanos. Por lo tanto, las normas jurídicas son un instrumento de orden social en diversas manifestaciones, las que de acuerdo con HART (1961), se pueden comprender en el siguiente contexto:

Hay, pues, dos condiciones necesarias y suficientes mínimas para la existencia de un sistema jurídico. Por un lado, las reglas de conducta válidas según el

criterio último de validez del sistema tienen que ser generalmente obedecidas, y, por otra parte, sus reglas de reconocimiento que especifican los criterios de validez jurídica, y sus reglas de cambio y adjudicación, tienen que ser efectivamente aceptadas por sus funcionarios como pautas o modelos públicos y comunes de conducta oficial. La primera condición es la única que necesitan satisfacer los ciudadanos particulares: ellos pueden obedecer “por su cuenta” y por cualquier motivo (p. 145).

En consecuencia, las normas jurídicas son modelos de conducta que les compete estar garantizadas por un reconocimiento, el mismo que deriva en la obediencia de aquellas, para así asegurar la integridad de los bienes jurídicos y la satisfacción de las necesidades e intereses propios sin contravenir al de los demás. Las normas jurídicas en cuestión son lineamientos de conducta que dirigen a cada individuo y a la sociedad, para que así exista un orden, y que de la concurrencia de distintas voluntades no se desarticule la convivencia pacífica como una de las bases fundamentales del desarrollo individual y social.

Por otra parte, debe referirse que: “el derecho puede ser considerado tanto un orden social como un orden normativo. La explicación de estas dos dimensiones parece constituir una exigencia conceptual que la mayoría de las teorías jurídicas contemporáneas intentan satisfacer” (NAVARRO & MORESO, 1996, p. 119). Si las normas jurídicas son en cierta medida reglas de conducta o pautas de comportamiento, se deduce de esta afirmación que toda regla corresponde ser acatada, por lo que las normas jurídicas existen para ser cumplidas. Aunque en el ámbito doctrinario, suelen ser muy difusos los esfuerzos por comprender el propósito y el alcance de las normas jurídicas, debe convenirse en que hay un aspecto esencial que no puede desconocerse, y éste es que dichas normas de uno u otro modo son directrices de conducta y de organización de muchos aspectos de la vida humana, inclusive para los entes ficticios o personas jurídicas que deben respetar la coercibilidad de la norma.

Al pretender regularse las conductas humanas, el derecho puede ser entendido como una especie de instrumento que pueda llegar a condicionar la moral de las personas. Es así que: “En discursos más específicos de moralistas y juristas, la tendencia puede ser más radical; algunos pensadores consideran al derecho incluido en la moral, como un subconjunto propio o como equivalente. Algunos juristas positivistas piensan ambos dominios como excluyentes” (VERNEGO, 1991, p. 205). Esta premisa es propuesta, debido a que el derecho suele ser concebido en muchas oportunidades y en diferentes contextos como un condicionante de la moral. Se estima que, el derecho como reglas de conducta en sí no reprime a la moral, porque la moral es el cumplimiento de lo convencionalmente correcto. En consecuencia, lo que el derecho persigue y coacciona es todo lo que se oponga a la moral, pero no en un sentido propio de la distorsión de la conducta del propio ser humano que cometa uno u otro acto, sino de los resultados que pueda provocar en bienes jurídicos de las demás personas.

Al profundizar la comprensión del objeto de las normas jurídicas, se puede plantear que “la integración de los elementos racionales que van más allá del mero razonamiento formal” (SUÁREZ, 2010, p. 387). Es decir, de acuerdo con esta premisa, las normas jurídicas y el derecho como tal, no siempre suelen ser comprensibles, pero las normas obedecen a una necesidad de un control social de aspectos necesarios para evitar los conflictos humanos, si es que estos se producen, tener a las normas jurídicas como antecedentes para poder resolverlos. Por consiguiente, siempre en el ámbito de la normatividad jurídica, existirán aspectos más o menos comprensibles, pero que de una u otra forma el derecho los ha plasmado dado que existe alguna necesidad social.

#### **2.2.2.2 Actos contrarios a las normas jurídicas.- El delito**

En la misma medida, en la que existen normas jurídicas para que estas sean observadas, acatadas y cumplidas, en el mismo sentido, estas normas pueden ser inobservadas, vulneradas y quebrantadas. Al afectar estas normas a bienes jurídicos

establecidos, se configura un acto lesivo reconocido como delito. Al respecto de este término se afirma: “La vinculación del concepto de delito con el menoscabo (descrito típicamente) de un bien jurídico protegido (recogido en una ley penal) proviene del aparato conceptual del positivismo jurídico” (FRISCH, 2014, p. 4). El delito en cuestión, es un acto previsto por la ley o las normas jurídicas, y que atentan contra aquellos bienes jurídicos que estas leyes protegen, a lo que dispone una penalidad o sanción por tal afectación a diversas clases de bienes asegurados por el derecho penal.

Al hacer reminiscencia del derecho penal, respecto a éste se apunta: “El derecho penal, es la generalidad, concentra todas aquellas normas que regulan un conducta conminada con una pena o una medida de seguridad y corrección” (CATANIA, 2007, p. 23). En síntesis, el delito es la comprensión propia del derecho penal, es decir, que el derecho penal es el que reconoce si un acto califica o no como delito dentro de un determinado sistema jurídico, para que de existir justificación, se establezca una conducta punible, cuyo responsable de acuerdo con el daño provocado, será sujeto de una sanción. Esta sanción, se aplicará de acuerdo con la gravedad de la falta, pudiendo ser privativa de libertad, de imposición de interdicciones o pecuniaria.

Al existir el derecho penal, y entre los diversos tipos de delito que éste prevé, igualmente, la tipología del derecho penal presenta algunas variaciones. Es así, que existe el derecho penal económico, el cual es descrito por VITÚ (1982) conforme a la siguiente contextualización:

El conjunto de reglas del Derecho Penal que tienden a asegurar, bajo la amenaza de sanciones represivas, el libre juego de las estructuras económicas capitalistas y la protección de los individuos en la conclusión y ejecución de las relaciones económicas que contraen libremente entre ellos (p. 592).

El derecho penal económico es aquel que reconoce y establece ciertas conductas punibles cuando se trata de asuntos que puedan afectar el patrimonio de

una persona a nivel pública o privado, sea esta persona natural o persona jurídica. Generalmente, en este tipo de delitos, existen jerarquías o estructuras organizadas de personas o clases dominantes que disponen de ciertos medios o poderío económico y que actúan en detrimento de los intereses y del bienestar financiero de otras personas, para poder así obtener provecho o beneficio propio mediante procedimientos al margen de la ley.

Al desentrañarse la definición del derecho penal económico, se debe analizar en qué consiste el delito económico. Por lo tanto, para PÉREZ (1985) el delito económico consiste en:

Los delitos contra el orden económico social, son violaciones del derecho que asiste a las comunidades humanas, sin distinción de clases, para beneficiarse con los recursos de la naturaleza y los bienes creados por el trabajo en todas sus aplicaciones, así como los rendimientos del dinero y en manejo de este en las empresas, bancos, financieras y demás establecimientos de crédito, realizadas para destruir estos bienes, disminuirlos, distraerlos o aprovecharse ilícitamente de ellos, mediante la violencia y el fraude (p. 147).

Los delitos económicos en cuestión, son aquellos delitos que atacan directamente al patrimonio y bienestar financiero de una persona o entidad, en la que los medios fraudulentos operan en distintas modalidades para apropiarse de tal patrimonio ajeno, o bien sea para despojar del mismo a su titular. Estos delitos, evidentemente no sólo afectan el orden u organización económica de la persona, sino que provocan el detrimento o lesión de las demás relaciones jurídicas que se puedan constituir por medio del patrimonio del individuo, grupos de personas o entidades en relación con otros terceros.

### **2.2.2.3 La pena como sanción del delito**

Si en el contexto del derecho existe la tipificación del delito, evidentemente también existe la de las penas. Las penas son la esencia del derecho penal, dado que las conductas punibles se crean o son propuestas en el ordenamiento jurídico de un estado, para sancionar a aquellas personas que adecuan su conducta en detrimento de determinados bienes jurídicos protegidos. De acuerdo con esta premisa introductoria, se considera lo siguiente: “(...) la pena se puede definir como la supresión o coartación de un derecho persona que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible” (REYES, 1996, p. 245).

Conforme el autor antes citado, la pena en cuestión, es una restricción de un derecho o grupo de derechos concretos, lo que es resultado de una disposición de un órgano de justicia punitivo facultado por el estado, para imponer una sanción específica a toda persona que se haya comprobado su participación o su obrar en la lesión de uno o más bienes jurídicos de una o varias personas naturales o jurídicas. Esta sanción es impuesta de acuerdo con las leyes, de forma pertinente y proporcional al tipo de delito, forma de comisión y daños producidos. En consecuencia, las penas pueden ser: privativas de libertad, inhabilitaciones en el ejercicio de ciertos derechos, además incluye la reparación o restitución de determinados bienes jurídicos, cumplimiento de ciertos mandatos y prohibiciones, y el pago de multas o compensaciones económicas de una cantidad o suma específica, en casos más drásticos, se llega a aplicar la pena de muerte.

A lo antes expuesto respecto a la pena, descrito en el párrafo líneas arriba, se requiere precisar que: “La ley penal, al crear delitos y penas, debe referirse directamente a los hechos que constituyen aquellos y a la naturaleza y límites de éstas” (ETCHEBERRY, 1999, p. 75). Naturalmente, la pena como se revisó en el concepto expuesto antes de este párrafo, implica una sanción y restricción de derechos, pero para que esto sea posible, es necesario que exista una infracción penal

tipificada, y a dicha infracción y determinación de distintos tipos de ejecución de la misma, según el caso se halla dispuesta una pena. Esto, en términos más directos es la aplicación del principio de legalidad y proporcionalidad de las penas, dado que las penas deben tener una delimitación temporal y circunstancial fija, o con rangos claros y no ambiguos. Esto se debe para evitar una represión excesiva o injusta del estado en el ejercicio de su facultad punitiva.

En virtud de lo expresado, se propone una definición muy esencial de la pena, por lo que se efectuará un énfasis importante en lo que implica el tipo de pena generalmente de mayor aplicación y predominio por el ordenamiento jurídico de un estado, ésta es la pena privativa de libertad. Al respecto de ella se dice que: “La pérdida de la libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización” (BORJA & TERRADILLOS, 1994, p. 63). La privación de la libertad es el aislamiento de aquella persona a la que se le haya comprobado su responsabilidad en la participación o comisión de un delito. Sin embargo, para que la privación de la libertad proceda, ésta debe estar dispuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada, debidamente motivada y sin vicios que pudieren afectar la validez del proceso. Por estos motivos, es muy importante que la decisión o sentencia se fundamente también con apego a la jurisdicción, competencia y demás garantías fundamentales del debido proceso.

La pena, como se lo manifestó con anterioridad, debe responder de forma proporcional con el tipo de delito cometido, la forma cómo se lo cometió, y el resultado que produjo o de acuerdo con la intencionalidad del infractor de la norma punible. Esto evidencia que el sistema penal no desconoce las garantías de los derechos fundamentales. Al respecto, debe agregarse: “Es necesario que la facultad punitiva del Estado o *ius puniendi* tenga un límite, así se podrá respetar a los derechos fundamentales en el proceso penal” (MIR, 2011, p. 96). Un sistema penal, a nuestro entender, no es eficiente por el hecho de ser severamente castigador, sino que el

sistema penal es eficiente en la medida en que el estado defina adecuadamente los actos que son constitutivos de delito, y que el juzgamiento de sus infractores, y las sentencias o resoluciones estén respaldados por el debido proceso y la seguridad jurídica, sea que la justicia penal ratifique la inocencia o determina la responsabilidad punible.

#### **2.2.2.4 El mercado de valores.- Mercado bursátil**

Debe decirse que: “(...) el mercado como distribuidor de los recursos es una institución muy compleja cuyo funcionamiento precisa la definición de normas de comportamiento y la especificación de reglas de convivencia poco naturales” (BIANCHI, 1995, p. 165). El mercado representa el medio donde circula una serie de elementos relacionados con transacciones de bienes y servicios, además de una serie de valores vinculados con los mismos. El mercado en sí es ese espacio transaccional que puede ampliarse y diversificarse a conveniencia de sus integrantes.

Entre los elementos que integran al mercado, se encuentra el mercado de valores. Respecto al mismo de parte de la BOLSA MEXICANA DE VALORES (2014) se precisa:

El mercado de valores es el conjunto de mecanismos que permiten realizar la emisión, colocación de valores inscritos en (...) la Bolsa de Valores. Como en todo mercado existe un componente de oferta y otro de demanda. En este caso, la oferta está representada por títulos emitidos, en tanto que la demanda la constituyen los fondos disponibles para inversión procedentes de personas físicas o morales (p. 2).

El mercado de valores es el lugar o el sistema que permite la transacción de todo aquello que represente un valor o un elemento apreciable en dinero o equivalente al mismo, el que pueda ser transaccionado de distintas formas, las que sean las más convenientes de acuerdo con la utilidad, beneficio o provecho represente a quienes

sean parte de una negociación. En efecto, el mercado de valores es un indicador variable de cifras o todo lo que pueda ser negociado. En este mercado confluyen: préstamos, inversiones, compraventa y todo tipo de transacción que pueda realizar una operación comercial y económica.

Respecto al mercado bursátil, es necesario realizar la siguiente puntualización conceptual:

Los mercados alternativos bursátiles son un modelo de financiación cuyo objetivo general es el de permitir recursos de largo plazo mediante el mercado de bolsa a medianas y pequeñas empresas que tengan un plan de negocio convincente para los potenciales inversionistas, y que estén en pleno funcionamiento con la necesidad de crecer (JIMÉNEZ, 2013. P. 11).

Estos mercados en cuestión, son esquemas de financiamiento cuyo largo plazo permite devengar el monto de las inversiones. Al devengarse lo invertido, se justifica que determinados valores incursionen en este tipo de mercado, dado que permite la expansión de muchas personas y entidades que pretenden incrementar su patrimonio u obtener alguna utilidad que les permita satisfacer diversos requerimientos o aspiraciones de características financieras, lo que se considera como los rasgos fundamentales de este mercado.

El mercado bursátil en esencia es un sistema que se caracteriza por disponer de diversos tipos de inversión. Este mercado implica “las transacciones de valores con un ánimo de lucro y prestaciones útiles entre las partes” (PARADA, 1996, p. 23). Este tipo de mercado concentra múltiples tipos de inversión, genera muchas operaciones crediticias entre las partes que suscriben o son parte de transacciones y negocios que dispongan de beneficios para los intervinientes. Sin embargo, el dinamismo y la cantidad de recursos que circulan en este mercado, lo vuelve un medio de gran exposición para que se produzcan algunos delitos de carácter financiero. Por lo tanto, como todo tipo de mercado y como todo sistema en el que

confluyan intereses de múltiples personas, es necesario que se creen las garantías y seguridades del caso.

#### **2.2.2.5 La defraudación bursátil**

“La defraudación bursátil implica la colocación de valores en el mercado de origen fraudulento o ilícito” (TORRES, 1985, p. 54). Este es uno de los ilícitos mercantiles más comunes, esto por cuanto se trata de aparentar licitud y la realidad de valores e ingresos cuando las fuentes que lo sustentan son de otra naturaleza que no precisamente es reconocida y aprobada por la ley. Es así que, dichos valores o cifras son ubicados en el mercado, lo que causa defraudación, dado que se esconden otras cifras y la actividad e ingresos no justificados perjudica al mercado y al fisco ante la falta de transparencia y por la evasión de la acción de la justicia.

Por otra parte, se reseña que: “La defraudación bursátil es la forma por la que se simula la obtención de ciertos valores y realización de ciertas actividades distintas a las reales, tanto en cuanto a los ingresos y operaciones comerciales” (PLASCENCIA, 1995, p. 85). Como se puede apreciar, la defraudación bursátil es uno de los delitos económicos de mayor recurrencia en los mercados de los distintos estados. En consecuencia, las afectaciones en la bolsa y el perjuicio a las personas naturales o jurídicas que deseen adquirir valores o créditos dentro del mercado bursátil, son actos constitutivos de delito, esto se debe a que se trata de un perjuicio patrimonial cometido de forma dolosa y deliberada, en la que existe el elemento del fraude. Este elemento del fraude es el engaño por el cual se desvía u oculta la actividad y los ingresos reales de las personas que aparentan la realización de ciertas actividades comerciales, cuando en realidad su sustento principal proviene de una totalmente distinta al objeto o razón social con la que opera la persona o entidad mercantil.

Por otra parte, se afirma: “La defraudación bursátil es el fraude en contra de la licitud de las actividades mercantiles y los ingresos que estas generan” (ENCINAR,

2016, p. 143). Tal concepción evidencia que, la defraudación bursátil tiene componentes donde el nivel de dolo o inencionalidad se encaminan en la maximización o aumento de capitales sin inportar los riesgos que se puedan provocar dentro del mercado bursátil. En consecuencia, este tipo penal es una de las formas en las que opera la simulación de negocios jurídicos en detrimento de un mercado normado y reglado por normas de control tanto en lo mercantil, como en lo civil, adminsitrativo y en el marco punible que sea aplicable dentro del mismo.

#### **2.2.2.6 El delito de usura**

La usura es uno de los delitos en el contexto económico de mayor habitualidad o concurrencia en el ordenamiento jurídico de los estados. A criterio de MASNATTA & BACIGALUPO (1972) la usura es definida a continuación:

El significado primitivo del término *usurae* cede a una significación más difundida, según la cual se identifica usura con el interés excesivo sobre un préstamo. En la actualidad aún se emplea como calificadora de todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación con lo que entrega o promete. De tal manera que la usura tiende a configurar tanto lo ilícito civil como lo ilícito penal, comprendiendo no sólo el interés excesivo, sino también todas las maniobras empleadas por el acreedor para abusar de su deudor (pp. 18-19).

La usura es el cobro de interés excesivo por la prestación otorgada al solicitante, por lo que constituye un abuso al patrimonio y la necesidad de la parte deudora del préstamo solicitado. La usura entra el contexto de los delitos económicos, porque implica el cobro de intereses más altos de los que la ley prevé a quienes estén en capacidad legal para poder prestar un dinero o valor apreciable como tal. No se puede obviar que cualquier persona, puede por algún motivo o necesidad particular, solicitar un préstamo para solventar un rubro específico. Es por esto, que la ley para

evitar los abusos fija o establece valores permitidos para el cobro de intereses, y en los casos que los valores permitidos por la ley son cobrados por una cantidad superior, al desconocer e irrespetar tal disposición, y afectar los derechos económicos de una persona que haya peticionado y accedido a un préstamo, es que se configura la usura, y como tal es considerada como delito.

Entre otras definiciones de la usura, en un sentido más básico, pero igualmente relevante, se determina a la usura como: “un interés excesivo sobre un préstamo” y “utilidad, ganancia o beneficio de una cosa, especialmente si son excesivos” (GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL, 1996, p. 1291). La usura representa el factor de excesividad en el cobro de un interés, lo cual es delito al no adherirse a someterse al cobro de los intereses legalmente determinados. Esta situación implica el detrimento del patrimonio o economía de la persona deudora y la ganancia, aumento o bonanza del patrimonio o economía de la personas acreedora de forma injustificada, por lo tanto implica una violación a las leyes que para el efecto están dispuestas para regular las tasas de interés correspondientes.

Sobre la usura, se considera que es un delito en contra de los adecuados lineamientos del cobro de créditos por conceptos de préstamos en distintos ámbitos. Se menciona entonces al respecto que: “la usura es la lesión al cobro justo de intereses sobre préstamos de distintas y variadas clases de negocios jurídicos” (BONORIS, 2004, p. 28). La usura en definitiva es un delito que no sólo lesiona la economía, sino que afecta a la confianza de la persona deudora de contar con las garantías de un cobro justo de intereses. Además, el sistema crediticio y el mercado bursátil están en la obligación de estar alineados con el cobro de los intereses que legalmente proceden, y en el caso de situaciones de índole particular, de igual manera están en el deber de sujetarse a los cobros que las entidades reguladoras de las finanzas en el país determinan.

En expresiones de TORAL (2015) se analiza a la simulación de negocio jurídico la que es relacionable con el delito de usura según el Código Orgánico Integral Penal en

su artículo 309. De acuerdo con el criterio del autor antes mencionado, se encuentra en su análisis lo siguiente:

En cuanto al inciso tercero presenta una situación diferente pues ya no es una prestación de dinero de manera directa, al contrario, el prestamista asesorado por una tercera persona o cualquier motivo, establece un local comercial o algún negocio, como por ejemplo: un parqueadero de vehículos o un local de electrodomésticos, y así ofrece el préstamo no en dinero sino en especies. Esto con la finalidad de ocultar el interés usurario para así aprovecharse, algunos tienen la errónea creencia que como están asesorados por algún abogado no infringen la ley. Sin embargo, se puede establecer mediante peritaje relacionado el bien adquirido o el servicio prestado con los pagos entregados en forma periódica por la víctima, para de esta forma relacionar y verificar con el valor comercial real (p. 52).

Como se conoce, la simulación de negocios jurídicos en el mercado bursátil ecuatoriano, es una situación de larga data, es decir, que este ilícito lleva cometiéndose desde hace mucho tiempo en el mercado bursátil ecuatoriano. Por tal motivo, se considera que, a pesar de ser una realidad latente en el sistema financiero y empresarial del país, éste tema de la usura y la simulación de negocios jurídicos es poco abordada, por lo que se requiere difundir mayores estudios académicos que contribuyan a la caracterización de este problema jurídico y de sus posibles soluciones.

Las prácticas simuladoras y usureras son de práctica frecuente en el país, debido a que varios profesionales del derecho, contrarios a la ética y contradictoriamente al sistema normativo bancario, empresarial y bursátil, inducen o mal asesoran a diversas personas a emplear la simulación del negocio jurídico para que, de ese modo, se produzcan las conductas usurarias en el sistema bursátil ecuatoriano. En la fraguada y fraudulenta práctica disimuladora de la realidad, o en ese proceder caracterizado por la falsedad, se encuentra encubierta la usura para en

virtud de un hecho simulado exigir el pago de intereses más altos de los que las leyes del mercado permiten.

Uno de los factores que da origen a la usura es la necesidad del deudor, de lo cual abusivamente se aprovecha el acreedor por haberle hecho extensivo un préstamo. Es por este aspecto constitutivo del préstamo que configura a una obligación económica de deudor a acreedor en la que se dice que: “Éste es el motivo principal, el de la situación del necesitado que depende de la liberalidad y misericordia de su prójimo, por el cual se condenó tan terminante y violentamente a la usura” (WIDOW, 2004, p. 17). En relación con esta apreciación doctrinal enunciada, la usura implica un usufructo ilegal e ilegítimo de valores que no pertenecen a ese rubro permitido por el derecho para que sean apropiados por el acreedor.

Es justo que la parte acreedora recupere su dinero por concepto de un préstamo, y el interés sobre la cantidad prestada es un seguro económico que le evite pérdidas o siniestros económicos. Incluso, el lucro sustentado en los intereses legales es permitido, porque no sólo se trata de asegurar un sistema o flujo de crédito que le permite operar a los prestamistas poder operar en beneficio de los minteresados, sino que *per sé* es un negocio permitido por la ley con el afán de lucro. No obstante, dicho afán de lucro no puede desmesuradamente exigir valores que perjudiquen la economía de los prestatarios.

#### **2.2.2.7 El negocio jurídico**

Evidentemente, se tiene que reconocer de donde proviene la usura. Se precisa que se origina en el préstamo económico de una persona o entidad para con otra. Pero cabe mencionar qué es lo que el préstamo involucra en sí. En consecuencia, se manifiesta que involucra una obligación entre las partes. Por lo tanto, en relación con ella se manifiesta que es: “(...) un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra el beneficio de un hecho o de una abstención determinados, de valor económico o simplemente moral” (CLARO, 1979,

p. 14). La obligación jurídica es un nexo entre dos o más partes en la que se debe cierta prestación o cierta conducta o expectativa que una tenga sobre la otra, pudiendo ser una situación recíproca, o que sólo concierna a una de las partes. Este nexo está tutelado o regulado por la ley, para que la obligación sea parte de un contrato o convención sujeto al derecho, y en consecuencia que sea lícito en la perspectiva y de acuerdo con los mandatos que exigen e imponen las normas jurídicas.

Al referirse al negocio jurídico existen diferentes criterios que se pueden aportar en doctrina. En esta oportunidad, se presenta el siguiente concepto de MESSINEO (1986) quien al respecto indica:

El negocio jurídico es el acto de autodeterminación de intereses mediante el cual las partes inciden sobre su relación jurídica (derechos subjetivos de las partes) constituyéndola, regulándola, modificándola o extinguiéndola. Como no se concibe un negocio jurídico sin causa (estructuralmente y en abstracto), de no pactarlo las partes “en concreto”, es decir desviando el contrato de su función económico social el negocio jurídico devendrá en improductivo de efectos jurídicos porque estaría dirigido a una finalidad distinta de la que admite el ordenamiento jurídico (p. 109).

El negocio jurídico es un pacto entre las partes contratantes las cuales se obligan a cumplir con ciertos intereses o requerimientos de una parte para con la otra, en la que cada quien satisface una necesidad. Para que este negocio como tal se pueda llevar a cabo, se necesita de un objeto concreto el cual crea una relación jurídica entre las partes, dado que tienen que sujetarse a lo que la ley prescriba para la licitud de la contratación. De tal forma, dentro de un tiempo y condiciones determinadas los requerimientos contractuales se van paulatinamente cumpliendo, esto sin perjuicio que la relación entre las partes se vaya modificando en tanto el propio contrato y las normas relativas al respecto lo permitan y lo dispongan.

Es por estos factores antes indicados que el negocio jurídico se representa en tres planos, los que son: “en las relaciones entre personas, en la legislación y en la doctrina” (FERRI, 2001, pp. 205-206). El negocio jurídico como un vínculo contractual entre las partes, y para que surta los efectos de lo que se contrata, se requiere evidentemente del cumplimiento de algunos presupuestos que lo permitan o hagan posible. Entre estos: el acuerdo de las partes, porque sin el elemento de la voluntad no puede haber negocio como tal. Además, los aspectos que configuren el contrato como tal deben sustentarse en la ley o la doctrina, para poder así resolver o ejecutar todo aquellos que sea necesario para cumplir adecuadamente con el objeto de la contratación, o para subsanar cualquier dificultad que se presente entre las partes.

Se tiene que considerar que el negocio jurídico involucra o concentra algunos presupuestos para llevarse a cabo. De acuerdo con la doctrina entre estos presupuestos están: “a) La declaración de voluntad; b) la capacidad en el sujeto; c) la atribución por el ordenamiento jurídico a esa declaración de resultados jurídicos; d) y que el objeto reporte un interés, que sea posible y lícito” (SINCAL, 2008, p. 5). Ineludiblemente, el negocio jurídico necesariamente debe combinar todos estos presupuestos, porque de lo contrario no tendría valor o reconocimiento jurídico.

De acuerdo con la cita antes referida, la voluntad entraña el consentimiento que da origen del acto. Le sigue la capacidad como la aptitud legal para establecer un vínculo jurídico. Se suma el reconocimiento de un estamento de normas jurídicas, las que refrendan o garantizan el negocio jurídico como un acto de derechos y obligaciones recíprocos conforme al derecho y no a arbitrariedades entre las partes. Finalmente, la posibilidad y licitud del objeto de contratación, que no es otra cosa que el objeto del contrato verse sobre algo real y alcanzable, no sobre supuestos que no se materialicen y perjudiquen los intereses de las partes. Con la comunión de todos estos presupuestos el negocio jurídico es factible y adecuado a la normatividad jurídica del estado, en caso de faltar uno de estos elementos, el acto en sí carecerá de valor ante la ley.

### **2.2.2.8 La simulación del negocio jurídico**

Como muchos eventos dentro del derecho, no siempre todos los actos jurídicos cumplen de forma auténtica con todos los presupuestos para llevarse a cabo. Si bien es cierto, existen normas jurídicas que regulan determinados actos, no puede afirmarse con absoluta certeza que se cumplen con todas las formalidades legales para el efecto, o por otra parte parecieran estar cumplidas, pero debe antes establecerse un análisis exhaustivo, para corroborar la autenticidad cabal de tal cumplimiento. Es así, que el negocio jurídico podría ser objeto de simulación, por lo que FERRARA (1960) establece la siguiente precisión al respecto:

Es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo (p. 74).

Se afirma entonces que la simulación de un negocio jurídico, es un acuerdo fraudulento entre dos o más partes, las cuales mediante la ficción o constitución de un negocio o convención supuesta, inducen a engaños a terceros. En esencia, la simulación de un negocio jurídico es aparentar frente a personas determinadas o ante la comunidad en general, que existe cierto tipo de emprendimiento, labor, contratación o cualquier tipo de vinculación jurídica, para mediante este nexo constituido en falsedad obtener algún tipo de provecho. Lógicamente, este tipo de provecho, afectará los intereses de quien lo concede en favor de quien o quienes lo soliciten, dado que media una situación de falsedad.

Entre otras precisiones conceptuales de la simulación del negocio jurídico, se encuentra la expuesta por ALESSANDRI, SOMARRIVA & VODANOVIC (1983) quienes manifiestan lo siguiente:

La simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, para producir con fines de engaño

la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo (p. 125).

En la simulación del acto o negocio jurídico, se puede constatar que a diferencia del concepto previo al que se analiza en este momento, no necesariamente existe únicamente el acuerdo entre las partes para fingirlo o aparentarlo, sino que unilateralmente la persona emisora o recurrente de una solicitud y/o información trasladada a un tercero, puede presentar una situación distorsionada o alejada de la verdad para obtener algún provecho. Este provecho en esencia, se ve concedido en virtud de una mentira jurídica que puede llegar a afectar el accionar y los derechos de terceras personas. Esta afectación, se refleja en el ocultamiento de la verdad, la cual puede entrañar situaciones jurídicas que no son satisfechas en el sentido que corresponden, por lo que lógicamente no hay como dudar de que se produce un acontecimiento que puede llegar a lesionar de diversas formas a bienes jurídicos ajenos.

En la simulación jurídica hay un aspecto esencial a considerar, el que consiste en: “la insinceridad como base de la simulación: se elabora una apariencia del acto jurídico, o bajo el disfraz de un acto se oculta otro que corresponde a la verdadera intención de las partes” (PESCIO, 1978, p. 258). La simulación del negocio jurídico implica la mentira como medio o herramienta lacerante a la verdad jurídica, dado que el derecho no debe generar dudas, sino certezas, y todo acto o negocio jurídico no sólo debe acreditar lo que hace, sino cómo lo hace y por qué lo hace para de ese modo inducir al engaño que afecte a un sistema jurídico constituido y a los intereses legítimos de los demás.

La simulación del negocio jurídico en relación con todo lo que se ha mencionado hasta el momento, implica la falsedad, el engaño y el ocultamiento de la verdad al sistema normativo que rige a los acuerdos jurídicos *inter partes* relativos al cumplimiento de determinadas finalidades y perjudicando a las sujetos contrantes, a los requeridos de determinada prestación o solicitud y al ordenamiento jurídico en general. Es así que: “la simulación de un negocio jurídico implica la deslealtad a los lineamientos generales de los contratos y obligaciones” (NÚÑEZ, 2012, p. 21).

Evidentemente, la simulación de un negocio jurídico es un acto deshonesto y antijurídico, puesto que en materia de derechos y obligaciones y demás regimientos jurídicos aplicables para el efecto, se imponen ciertas condiciones, en las que se exige la buena fe, la cual no puede ser lesionada dado que es un presupuesto fundamental para la validez de actos jurídicos que demanden la honestidad de los sujetos intervinientes en él. Este valor implica seguir los procedimientos regulares que el derecho dispone para la consecución de ciertos fines, sin que se afecte ni a los bienes jurídicos de los demás, ni a las prerrogativas que las normas jurídicas imponen para preservar el orden que corresponde.

#### **2.2.2.9 La responsabilidad penal financiera**

En el caso que en el contexto jurídico se incumpla con las disposiciones de ciertas normas, de producirse la lesión de determinados bienes jurídicos, o por mandato de la ley deber ciertas prestaciones o manifestar conductas específicas, se tiene que reconocer que en todos estos factores descritos está implícito el elemento de la responsabilidad jurídica. Este tipo de responsabilidad es definida como “una obligación de cumplir con lo que el derecho impone de acuerdo con pautas previamente regladas por la ley” (RENTERÍA, 2002, p. 118). En términos prácticos, la responsabilidad jurídica es la que surge de acuerdo con las prescripciones de la ley, la que exige ciertos modos de obrar conforme con la situación que provoque a una persona el deber de hacerse cargo de asumir tal conducta, la que es resultado del propio mandato de la ley, o como consecuencia de una acción previa del individuo que haya producido determinados resultados.

En consecuencia, al asumir una responsabilidad, esto significa el “constituirse en garante del curso futuro de los acontecimientos” (YUSEFF, 2000, p. 40). Aunque, debe recalcar, que la responsabilidad por mandato de la ley, puede estar declarada de forma previa a la realización de un acto o antes de la consumación de tal acontecimiento, generalmente, la responsabilidad es la coacción que la consecuencia de una acción impone para hacerse cargo de aquella. Esto procede de acuerdo con lo que la propia ley dispone o por las exigencia de una parte a otra, pero que de todos

modos está sustentada en las prescripciones que las normas jurídicas presentan para cada caso.

Respecto de la usura y la simulación jurídica se producen, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, estas figuras corresponden a los delitos económicos, los cuales generan responsabilidad penal. Respecto a este tipo de responsabilidad, se puede considerar que: “la responsabilidad punitiva es afrontar la amenaza de una pena o sanción establecida por la ley por perjudicar los bienes jurídicos de los demás” (NINO, 1980, p. 121). Naturalmente, que si un bien jurídico está protegido por la ley penal, y este es lesionado, el infractor de la norma penal y causante del daño de determinado bien, por lo que la ley penal dispone, se le atribuye responsabilidad penal, en la que comprobada la misma, se aplica la sanción que corresponda de conformidad el tipo punitivo lo prevea en su texto legal.

Al haberse hecho la referencia de la usura y la simulación jurídica, estas establecen responsabilidad penal financiera. En esta clase de responsabilidad, se considerada el planteamiento crítico de ÁLVAREZ (2007) quien afirma:

La responsabilidad penal dentro de contextos bancarios, financieros o de distintas clases de valores, es el deber de asumir los daños ocasionados por los manejos o actuaciones fraudulentas provocadas en los mismos, de forma tal corresponde responder al infractor de normas jurídicas financieras, por ocasionar una afectación al patrimonio ajeno, así como al sistema que lo protege.

De acuerdo con esta conceptualización, la responsabilidad penal financiera es aquella que impone en el infractor de las normas jurídicas económicas y financieras, la carga punible que concierne de acuerdo con la gravedad del daño patrimonial provocado. Este daño se ajusta a una conducta, de la que, en la relación entre acto y daño, el derecho penal en el ámbito financiero impone la pena procedente, esto según el perjuicio que haya ocasionado el transgresor de las normas penales relativas a

actividades de índole económica en la sociedad. En relación con este concepto acabado de analizar, la usura y la simulación de negocio jurídico generan este tipo de responsabilidad, la que forma parte del problema jurídico que se analiza y se resolverá en esta investigación.

### **2.2.3 Definición de términos**

#### **Defraudación bursátil.-**

Forma de ingresar valores al mercado bursátil, en la que se oculta la actividad real de la persona natural o jurídica, quien coloca valores en el mercado sin que se acredite realmente la actividad original y los ingresos que corresponden a la misma, con lo que se induce a un fraude financiero dentro del respectivo mercado.

#### **Delito económico.-**

Tipo penal consistente en afectar derechos económicos de personas naturales y jurídicas, de negocios, empresas y entidades estatales, las cuales por medio de conductas punibles que vulneran principios penales económicos generan una lesión a la economía y las finanzas de los sujetos descritos.

#### **Mercado bursátil.-**

Mercado donde se llevan a cabo transacciones o negociaciones de valores entre entidades de crédito calificadas por la ley.

#### **Patrimonio.-**

Conjunto de valores y propiedades de una persona natural o jurídica que forman parte su estatus económico y financiero, los cuales pertenecen a este tipo de

personas de acuerdo con determinados tipos de ingresos o actividades comerciales o de mercado.

### **Simulación.-**

Acto y efecto de simular. En el contexto del negocio jurídico, se entiende como aquella distracción o apariencia de determinado hecho o actividad jurídica que realizan una o más partes para obtener provecho entre sí, y frente a entidades de control, para así evadir sus mecanismos de supervisión, evadiendo la ley y ocasionado perjuicio en el patrimonio ajeno y al sistema regulador de las entidades de crédito en el estado.

## **2.3 METODOLOGÍA**

### **2.3.1 Modalidad**

La modalidad con la que se ha trabajado el desarrollo del presente examen complejo, es la **cualitativa**. Esta modalidad fue elegida debido a que la investigación se encuentra elaborada esencialmente con fundamentos de doctrina relacionada con legislación bancaria y bursátil. Además, se procedió a establecer fundamentos penales de los delitos de defraudación bursátil y la simulación de negocio jurídico, los que constituyen el problema y objeto investigativo de este trabajo de titulación.

#### **2.3.1.1 Categoría**

La categoría elegida para este trabajo investigativa es la **no interactiva**, debiéndose a que no participan sujetos en el desarrollo de este trabajo, sino que se han empleado objetos relativos a las normas jurídicas de la legislación bancaria y bursátil dentro de un contexto penal. Además, estas normas se encuentran vinculadas con principios constitucionales de regulación del mercado bursátil. La normativa

presentada, evidentemente está relacionada con la doctrina del derecho bancario, bursátil y penal para una mejor explicación del problema de investigación, este es la simulación de negocios jurídicos en el que se produce la defraudación bursátil como afectación al mercado bursátil ecuatoriano.

### 2.3.1.1.1 Diseño

El diseño que constituye esta investigación es el de **análisis de conceptos**, en el que se ha elegido núcleos conceptuales relacionados con el problema de investigación para una mejor identificación y comprensión del mismo, lo que ayudará a proponer las soluciones más adecuadas para el efecto.

### 2.3.2 Población y muestra

**Tabla 1**

*Población y muestra*

<b>Unidades de observación</b>	<b>Población</b>	<b>Muestra</b>
Constitución de la República del Ecuador Arts. 309 – 312	444 artículos	4 artículos
Código Orgánico Integral Penal Art. 313 # 4	730 artículos	1 artículo
Ley de Mercado de Valores Arts. 4, 10 # 2, 3 y 10; 17, 74	222 artículos	4 artículos

### **2.3.3 Métodos de investigación**

#### **2.3.3.1 Métodos Teóricos**

La investigación en cuanto métodos empezó por el **análisis** de las normas jurídicas relacionadas con el derecho bancario y la legislación bursátil, además de las normas penales y constitucionales vinculadas con la descripción del problema de la comisión de delitos de simulación jurídica, y de los cobros de intereses usureros que se presenten en el mercado bursátil ecuatoriano. Entre los métodos teóricos se aplicó la **deducción** del problema de la simulación de negocio jurídico hasta las formas de comisión del delito de defraudación bursátil. La **inducción** procedió desde la manifestación del delito de defraudación bursátil hasta las repercusiones que pueda llegar a tener en el mercado bursátil ecuatoriano. La **síntesis** de normas jurídicas y doctrina, permiten una identificación clara del problema, y dentro de la propia descripción de estos elementos proponer alternativas de solución.

#### **2.3.3.2 Métodos Empíricos**

En relación con los métodos de naturaleza empírica, se aplicó la **guía de observación documental de las normas jurídicas**, las que se encuentran definidas en la legislación bancaria y bursátil como en la Ley del Mercado de Valores, en las normas penales del Código Orgánico Integral Penal, y las fundamentales dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador. Estas normas permiten reconocer las conductas punibles que afectan a la legislación bancaria y al mercado bursátil, además de identificar los principios o normas en derecho que contribuyan a la solución del problema enunciado a lo largo de esta investigación.

Igualmente, se efectuó el **análisis de contenido de las normas jurídicas**, puesto que una vez observadas las normas antes descritas y que son parte las unidades de análisis de esta investigación, se llevó a cabo el razonamiento de las mismas para

desglosar el problema y encontrar la solución acorde con la propia normativa jurídica objeto de estudio.

### **2.3.3.3 Métodos Matemáticos**

La presente investigación, se centró únicamente en el empleo o utilización de fuentes normativas y doctrinales.

### **2.3.4 Procedimiento**

1. En primer lugar, se identificó las normas jurídicas que tuvieran relación con el problema de investigación, para así definir el fenómeno jurídico a resolver y tributarle en lo posterior la solución pertinente.
2. En segundo lugar, se seleccionó los artículos correspondientes tanto al problema jurídico, como a posibles soluciones que pueda aportar la normativa de legislación bancaria y bursátil vinculada con normas penales y constitucionales para ser parte de las unidades de análisis.
3. En tercer lugar, elaboradas las unidades de análisis, se procedió a realizar un estudio analítico de los resultados, para que, de la interpretación de dichas normas, se deduzca una solución al problema de la simulación jurídica y la defraudación bursátil en el mercado bursátil ecuatoriano.
4. En cuarto y último lugar, se elaboraron las conclusiones y recomendaciones de la investigación, esto con la finalidad de destacar los puntos o aspectos más sobresalientes del problema, y de tales presupuestos haber arribado a la propuesta de las soluciones respectivas.

## CAPÍTULO III CONCLUSIONES

### 3.1 RESPUESTAS

#### 3.1.1 Base de Datos Normativa

**Tabla 2**

*Unidades de análisis*

<b>Casos de objeto de estudio</b>	<b>Unidades de análisis</b>
Constitución de la República del Ecuador Arts. 309-312	<p>Art. 309.- El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.</p> <p>Art. 310.- El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los</p>

sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

Art. 311.- El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.

Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero

nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Código Orgánico Integral Penal	Artículo 309.- Defraudaciones bursátiles.- La persona que realice cualquiera de las siguientes actividades, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años:
Art. 313 # 4	4. Las personas que realicen operaciones bursátiles ficticias o que tengan por objeto, fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores. (ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014).
Ley de Mercado de Valores	Art. 4.- De la intermediación de valores y de los intermediarios.- La intermediación de valores es el conjunto de actividades, actos y contratos que se los realiza en los mercados bursátil y extrabursátil, con el objeto de vincular las ofertas y las demandas para efectuar la compra o venta de valores. Son intermediarios de valores únicamente las casas de valores, las que podrán negociar en dichos mercados por cuenta de terceros o por cuenta propia, de acuerdo a las normas que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores. Las instituciones del sistema financiero podrán adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, los valores de renta fija u otros valores, según los define esta Ley. Se prohíbe a dichas instituciones efectuar operaciones de intermediación de valores por cuenta

de terceros en el mercado extrabursátil, pudiendo hacerlo únicamente por intermedio de una casa de valores.

Art. 10.- De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías y Valores.- Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías y Valores para efectos de esta Ley, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y tendrá las siguientes atribuciones:

2. Inspeccionar, en cualquier tiempo a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, con amplias facultades de verificación de sus operaciones, libros contables, información y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil, de acuerdo con las normas que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores, exigiendo que las instituciones controladas cumplan con las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se dispongan;

3. Investigar de oficio o a petición de parte las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, a los reglamentos internos y regulaciones de las instituciones que se rigen por esta Ley, así como las

cometidas por cualquier persona, que directa o indirectamente, participe en el mercado de valores imponiendo las sanciones pertinentes, así como poner en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las acciones penales correspondientes, y presentarse como acusador particular u ofendido, de ser el caso;

10. Disponer mediante resolución fundamentada, la suspensión o modificación de las normas de autorregulación expedidas por las bolsas de valores o las asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley, cuando tales normas pudieran inferir perjuicios al desarrollo del mercado o contraríen expresas normas legales o complementarias;

Art. 17.- Suspensión o cancelación de oferta pública.- La Superintendencia de Compañías, mediante resolución fundamentada, podrá suspender o cancelar una oferta pública, cuando se presenten indicios de que en las negociaciones, objeto de la oferta, se ha procedido en forma fraudulenta o si la información proporcionada no cumple los requisitos de esta Ley, es insuficiente o no refleja adecuadamente la situación económica, financiera y legal del emisor. De igual manera podrá disponer la cancelación en los casos previstos en los artículos 22 y 23 de esta Ley.

La suspensión será hasta por treinta días. Transcurrido dicho plazo si subsisten los hechos o circunstancias mencionados en el inciso anterior, la Superintendencia

de Compañías podrá cancelar la inscripción del respectivo valor en el Registro del Mercado de Valores. Si se presume fraude o falsedad en la información proporcionada, se cancelará la inscripción del emisor, sin perjuicio de las acciones y sanciones a que hubiere lugar.

Art. 74.- De los inversionistas institucionales.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por inversionistas institucionales, a las instituciones del sistema financiero públicas o privadas, a las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público, a las compañías de seguros y reaseguros, a las corporaciones de garantía y retrogarantía, a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y, toda otra persona jurídica y entidades que la Junta de Regulación del Mercado de Valores señale como tal, mediante norma de carácter general, en atención a que el giro principal de aquéllas sea la realización de inversiones en valores u otros bienes y que el volumen de las transacciones u otras características permita calificar de significativa su participación en el mercado. Los inversionistas institucionales operarán en el mercado bursátil por intermedio de casas de valores.

Los inversionistas institucionales estarán obligados a entregar información respecto a las transacciones que efectúen, en forma veraz, completa y oportuna, de acuerdo con las normas que expida la Junta de

Regulación del Mercado de Valores. (ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014).

Elaborado por: Abg. Pamela Talenti Mite

### **3.1.2 Análisis de los Resultados**

El presente análisis de los resultados de las normas jurídicas, empieza por explicar y fundamentar el contenido de las disposiciones contenidas en la **Constitución**, la que en su artículo 309 manifiesta que el sistema de índole financiero en el Ecuador, está compuesto por los sectores públicos, privados y de economía popular y solidaria. Estos sectores están comprendidos en tal clasificación, debido al origen o fuente de obtención de los recursos económicos. A su vez, estos sectores están gobernados por organismos de control, los que tratan de transparentar y dirigir adecuadamente su accionar en beneficio de la comunidad. Estos organismos son autónomos, lo que quiere decir que tienen facultad de decisión propia de acuerdo con la Carta Magna, para así, no se ven influenciados por otras entidades de estado, carentes de competencia, las que pueden afectar el debido direccionamiento de las políticas económicas y financieras que obren en favor de los ciudadanos ecuatorianos.

El artículo 310 de la **Constitución**, determina que el sector financiero público deberá ser eficiente en sus prestaciones. Es decir, que uno de sus principales cometidos es el incremento de la productividad, para que se alcancen los objetivos previstos en el Plan de Desarrollo. Al hacer mención de esta premisa, el sector público en gestión de préstamos e inversiones, no sólo debe considerar aspectos enfocados solamente en el comercio como tal, sino que dicho comercio o los resultados que devengan en el mercado estén alienados con las normas o principios del buen vivir. Esto es, que la riqueza o los recursos existentes se distribuyan racionalmente para que toda persona esté en capacidad de cubrir sus necesidades fundamentales.

El artículo 311 de la **Constitución**, precisa que el sector de carácter financiero popular y solidario se sustenta en un régimen de cooperativas de ahorro y crédito, cajas y nacos populares, entre otras, los que tienen como misión impulsar el desarrollo de la micro y de la mediana empresa, las que por disponer de capitales o patrimonios de una cuantía menor a la de las grandes empresas, necesitan un mayor incentivo o ayuda para poder sostenerse en el mercado y expandirse en el mismo. Esto ayudará a que se pueda satisfacer las necesidades de muchas personas, las que ven en las labores de emprendimiento la oportunidad de salir adelante y prosperar en lo económico.

El artículo 312 de la **Constitución**, prescribe que las instituciones del sistema financiero privado, determina que las entidades privadas del sistema financiero únicamente podrán participar dentro de un régimen propiamente tal, es decir privado dentro de la actividad económica en la que participen, sin que éstas se relacionen con medios de comunicación. Además, en el sistema financiero nacional, se dispondrá de la intervención de abogados defensores de los clientes. Esta última disposición es acertada, pero se insiste en que es importante reforzar las actividades de control en los diversos sectores financieros que conforman al mercado.

El artículo 313 numeral 4 del **Código Orgánico Integral Penal**, determina como parte de los delitos económicos a la defraudación bursátil. Este tipo de delito se sustenta o se lleva a cabo mediante el carácter de operaciones ficticias, tal carácter, da como situación que se configure la defraudación bursátil como un engaño o fraude en contra de los controles de la red del mercado de valores, y afectan el patrimonio de las personas o entidades interesadas en adquisición de valores y créditos. En tal virtud, este delito económico tiene la característica de tal por generar y circular valores que no se conozca su importe real y si se trata de negocios o actividades lícitas, las que, en caso de no serlo, invocan la intervención de la justicia, con lo que se bloquean o restringen los valores en el mercado, afectado a los rubros que se estiman pasan en favor de las personas interesadas.

El artículo 4 de la **Ley de Mercado de Valores** dispone que la intermediación es la oferta de valores en el mercado bursátil y extrabursátil, es decir, dentro del

control de la propia bolsa o fuera de ella, para que dichos valores sean colocados para que puedan ser adquiridos, aprovechados y maximizados en réditos para las personas e entidades interesadas. En síntesis, la intermediación representa la oferta de valores para que sean negociados para aumentar el lucro, dado que el concepto de inversión supone la ganancia de la oferta de un valor de su propietario, y la ganancia por incrementarlo de parte del adquiriente.

El artículo 10 numeral 2 de la **Ley de Mercado de Valores** precisa las funciones de la Superintendencia de Compañías y Valores, en la que constan la vigilancia, la intervención y el control a fin de que las actividades no sean contrarias al ordenamiento jurídico del estado ecuatoriano. En este sentido, se inspecciona a las compañías y personas que sean parte del mercado de valores para conocer la veracidad de sus operaciones y libros contables, lo que se produce para certificar la seguridad y confiabilidad transaccional de las personas que intervienen en el mercado. El numeral 3 de esta ley en su artículo 10 prescribe el deber de investigación, sea de oficio o a petición de parte a las infracciones a lo dispuesto en esta ley. En caso de existir infracciones al mandato de la Ley de Mercado de Valores, se determinarán las sanciones pertinentes a cargo de la Superintendencia de Compañías, sin perjuicio de que, de las medidas de índole administrativo, se pase al impulso de las acciones penales pertinentes de acuerdo con el caso. En el caso del numeral del artículo 10 de la normativa en cuestión, se aprecia que las resoluciones de Superintendencia de Compañías y Valores se preocupan por aspectos administrativos, pero no consideran la posibilidad de determinar responsabilidades punibles por cuenta propia, para que así de esa manera puedan denunciar hechos punibles financieros ante las autoridades competentes.

El artículo 17 de la **Ley de Mercado de Valores** establece que, en el caso de que existan indicios de negociaciones u ofertas de forma fraudulenta, la Superintendencia de Compañías podrá suspender o cancelar la oferta. Del mismo modo, se procede en los casos en que la información no cumpla con los requisitos exigidos por esta ley. La suspensión será hasta por un tiempo máximo de treinta días, pero si al haber fenecido dicho plazo, persisten los hechos de carácter fraudulento,

esta entidad podrá cancelar la inscripción del valor ante el Registro de Mercado de Valores. Esto como tal, evidencia el perjuicio económico para la persona adquirente del crédito o de un posible préstamo, dado que se ven desprovistas de un valor que tenía por objeto ser destinado a potenciar las finanzas sea de la persona natural o jurídica interesada.

El artículo 74 de la **Ley de Mercado de Valores** establece que dentro de dicho mercado existen los inversionistas de carácter institucional, los mismos que pueden estar representados por las instituciones del sistema financiero sean estos públicos o privados. Todas las entidades descritas o enunciadas están en aptitud legal para poder realizar inversiones dentro del Mercado de Valores e incluso poder establecer la concesión de créditos para las personas naturales o jurídicas que requieran de financiamiento para la realización de actividades mercantiles. En tal virtud, estas instituciones se comprenden que están reguladas para el cumplimiento de sus obligaciones por medio de las disposiciones de la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

### **3.2 CONCLUSIONES**

En lo que respecta a las conclusiones de este trabajo de investigación, se procede a la contestación de la pregunta principal de la investigación. A esta pregunta se establece que la simulación de negocios jurídicos da como resultado la figura de la defraudación bursátil debido a que se oculta la actividad original de una actividad comercial, sea de una persona natural y jurídica. Este ocultamiento de información constituye un fraude bursátil dado que los dineros que circulan dentro del mercado no son en consecuencia de origen y de actividad lícita, lo que genera incertidumbre en el mercado bursátil ecuatoriano, dado que no se conoce de forma cabal de una estadística o de reportes ampliamente difundidos por la Superintendencia de Compañías en cuanto a la licitud de las actividades y de la circulación de valores que no perjudique el patrimonio de terceros.

Como respuesta a la primera pregunta complementaria de la investigación, se determina que la simulación de negocio jurídico representa la declaración de una persona natural o jurídica en la que manifiesta realizar una actividad económica cuando en la realidad realiza un muy distinta a la de su razón y objeto social. Aquello constituye una conducta societaria de carácter punible, puesto que se desconoce en algunos casos qué compañías o actividades son de dudosa constitución y sus fuentes de ingreso son de dudosa procedencia, lo que constituye un marco de incertidumbre para el resto del mercado bursátil.

En lo que concierne a la segunda pregunta complementaria de la investigación, se precisa que la simulación de negocio jurídico se produce por el hecho que muchas personas naturales y personas jurídicas por cuenta de sus administradores pretenden lavar dinero o activos. De tal manera, se pretende ocultar sus verdaderos niveles de ingresos y fuentes, lo que se produce generalmente para evadir impuestos y para constituir negocios fraudulentos sin que se conozcan los capitales o patrimonio original de la persona o entidad que realiza determinada actividad mercantil, la que es desconocida ante los entes de control y la sociedad.

Referente a la tercera pregunta complementaria de la investigación, se procede a determinar que de la defraudación bursátil se deriva el lavado de activos e incluso se podría generar un contexto de usura. El lavado de activos evidentemente se debe a la ocultación de las actividades reales y a los ingresos verdaderos de una persona natural y jurídica. En tanto la usura, se podrá producir debido a que las personas naturales y jurídicas que lavan activos generalmente se dedican a financiar otros tipos de negocios en los que existen préstamos o créditos con intereses por encima de los establecidos por la ley, que aunque se produzca dentro del contexto del mercado bursátil o fuera de él, no deja de ser un problema de tipo societario y punible, dado que se pueden constituir razones sociales y actividades empresariales en virtud de dineros mal habidos y evadiendo filtros de control mercantil y de naturaleza penal.

Para la cuarta pregunta complementaria se procede a determinar como respuesta que la simulación de negocio jurídico y la defraudación bursátil ocasiona incertidumbre sobre la plenitud de actuación lícita de todas las empresas que participan dentro del mercado bursátil ecuatoriano, debido a que en el Ecuador no existe una difusión ampliamente conocida de manera efectiva sobre los procesos de constitución de las empresas y de sus actividades, lo que incluye a personas naturales. En dicho sentido, no existe en el país una cultura de información y de buenas prácticas mercantiles, inclusive tributarias que se encaminen a afianzar las prácticas éticas dentro de las actuaciones lícitas en el Mercado de Valores y en el mercado bursátil.

### **3.3 RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a las personas naturales y jurídicas en el Ecuador que deseen negociar en mercado de valores, recurrir única y exclusivamente a las entidades legales facultadas para el efecto por parte del Estado. Para esto, se debe corroborar la legalidad de las operaciones de dichas entidades, lo que se puede realizar mediante el reconocimiento de sus antecedentes e informándose de su historial en el mercado, lo cual es un deber de las entidades crediticias y de dirección económica en el Ecuador informar a los ciudadanos, especialmente a nivel de la Superintendencia de Compañías. Esto amerita proceder para que las personas adquirentes de acciones de bolsa o los solicitantes de los préstamos no se vean perjudicados para reclamar valores que son perseguidos y bloqueados de circulación y acceso por parte del sistema financiero por medio de la suspensión de la compañía.

2. Se sugiere a las entidades de control financiero del estado ecuatoriano que establezcan mejores filtros o redes de control, las que evalúen con mayor periodicidad al mercado y que de ese modo, se efectúen controles más rigurosos para evitar o contrarrestar en mayor medida la práctica de la simulación de negocios jurídicos y la defraudación bursátil. El Banco Central, la Superintendencia de Bancos, la

Superintendencia de Compañías, la Bolsa de Valores, las Instituciones de Economía Popular y Solidaria, deben definir nuevas políticas de control crediticio en el Ecuador, las que involucren no sólo a sus funcionarios, sino a la ciudadanía. Mediante esta estrategia se podrán diseñar y ejecutar acciones efectivas para enfrentar los delitos de la simulación de negocios jurídicos y la defraudación bursátil que afectan a la economía de varios ciudadanos, los que aspiran a la adquisición de valores y obtención de préstamos con tasas de interés justas, y al mercado bursátil que ve menguado los ingresos regulares para financiar mayor cantidad de préstamos e inversiones.

3. Se propone a las entidades antes mencionadas, la difusión de campañas de información social a través de medios de comunicación y redes sociales, en la que se explique a la ciudadanía el funcionamiento del mercado bursátil, y cómo proceden las solicitudes de adquisición de valores y préstamos de inversión. Al mismo tiempo, explicar los peligros que entrañan a su patrimonio y al del propio mercado la comisión de los delitos de simulación de negocio jurídico y defraudación bursátil dentro de la sociedad ecuatoriana.

4. Se estima que se debe establecer una relación con más apertura de trabajo en equipo entre quienes conforman la Bolsa de Valores y la Fiscalía, esto a fin de garantizar otro mecanismo de prevención y complementación a las normativas financieras, bajo las cuales se regulan las posibles anomalías de operaciones de crédito tanto en la propia Bolsa, como en lo relacionado con la probable comisión de delitos económicos.

5. Resulta necesario impulsar una reforma a los artículos 313 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 10 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores, estableciendo quién es el sujeto activo y el sujeto pasivo de la defraudación bursátil, ejecutada por la figura de simulación de negocio jurídico, a fin de evitar confusiones con la aplicación de este tipo penal en relación con el ámbito bursátil.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, C. (2010). Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. *Revista de Derecho*, 377-409.
- ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M., & VODANOVIC, H. (1983). *Curso de derecho civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- ÁLVAREZ, C. (2007). *Responsabilidad de los funcionarios reguladores del sistema bancario ante el manejo de situación de crisis bancaria*. Santo Domingo: PUCMM-RSTA.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R-O. #449 del 20-oct-2008.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: R-O. # 180 del 10-feb-2014.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2014). *Ley de Mercado de Valores*. Quito: R-O. # 332 DEL 12-sep-2014.
- BIANCHI, P. (1995). Construir el mercado. *Revista Asturiana de Economía*, 165-177.
- BOLSA MEXICANA DE VALORES. (2014). *Inducción al mercado de valores*. México D.F.: Bolsa Mexicana de Valores.
- BONORIS, E. (2004). *La usura*. Mar del Plata: Universidad Nacional del Mar del Plata.
- BORJA, C., & TERRADILLOS, J. (1994). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Civitas.
- CATANIA, A. (2007). *Régimen Penal Tributario: Estudios sobre la Ley 24769*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- CLARO, L. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- ENCINAR, M. (2016). *El delito de corrupción privada en el ámbito de los negocios*. Navarra: Cizur Menor.
- ETCHEBERRY, A. (1999). *Derecho Penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- FERRARA, F. (1960). *La simulación en los negocios jurídicos*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- FERRI, G. (2001). El negocio jurídico. En E. BETTI, F. GALGANO, R. SCONGNAMIGLIO, & G. FERRI, *Teoría general del negocio jurídico: 4 estudios fundamentales* (págs. 181-251). Lima: ARA Editores.
- FRISCH, W. (2014). Pena, delito y sistema de delito en transformación. *InDret*, 1-30.

- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. (1996). *Usura*. Bogotá: EDIDAC.
- HART, H. (1961). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- JIMÉNEZ, E. (2013). El mercado bursátil y las cooperativas. *C&D*, 7-26.
- LARREÁTEGUI, F. (2014). *Aplicación eficaz de la normativa que tipifica y sanciona el abuso de la información privilegiada en el mercado de valores ecuatoriano*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- MASNATTA, H., & BACIGALUPO, E. (1972). *Negocio Usurario, Ilícito civil y delito de usura*. Buenos Aires: Editorail Astrea.
- MESSINEO, F. (1986). *Doctrina General del Contrato*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- MIR, S. (2011). *Bases constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: Editorial Iustel.
- NAVARRO, P., & MORESO, J. (1996). Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas. *ISONOMÍA*, 119-139.
- NINO, C. (1980). *Los límites de la responsabilidad penal: una teoría liberal del delito*. Buenos Aires: Astrea.
- NÚÑEZ, W. (2012). *Acto jurídico. Negocio Jurídico (Concepto, representación, simulación e ineficacias en general)*. Lima: Ediciones Legales.
- PARADA, R. (1996). *Inversión en el mercado bursátil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur.
- PÉREZ, L. (1985). *Tratado de Derecho Penal, parte especial*. Bogotá: Editorial Temis.
- PESCIO, V. (1978). *Manual de Derecho Civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- PLASCENCIA, R. (1995). *Los delitos contra el orden económico: la responsabilidad penal de la persona jurídica*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- RENTERÍA, A. (2002). *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*. México D.F.: Fontamara.
- REYES, A. (1996). *Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- SINCAL, M. (2008). *Análisis jurídico doctrinario de la figura del auto-contrato y su relación en el ámbito guatemalteco y en la legislación comparada*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- SUÁREZ, J. (2010). La determinatio en el proceso de adjudicación. Una visión prudencial del ordenamiento jurídico. *Dikaion*, 375-395.
- TORAL, A. (2015). *El delito de Usura en la legislación ecuatoriana, y su evolución del Código Penal al COIP*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- TORRES, M. (1985). *Todo sobre los delitos en los negocios*. Barcelona: De Vecchi.

VERNEGO, R. (1991). Normas morales y normas jurídicas. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, 205-224.

VITÚ, A. (1982). *Tratado de Derecho Criminal*. París: Editorial Hachette.

WIDOW, J. (2004). La ética económica y la usura. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, 15-45.

YUSEFF, G. (2000). *Fundamentos de la responsabilidad civil y la responsabilidad objetiva*. Santiago de Chile: Editorial La Ley.

## NORMAS JURÍDICAS

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R-O. #449 del 20-oct-2008.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: R-O. # 180 del 10-feb-2014.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2014). *Ley de Mercado de Valores*. Quito: R-O. # 332 del 12-sep-2014.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Pamela Elizabeth Talenti Mite, con C.C: # 0920526795 autor(a) del trabajo de titulación: **“LOS IMPACTOS DE LA SIMULACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL MERCADO BURSÁTIL ECUATORIANO”** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO BANCARIO Y LEGISLACIÓN BURSÁTIL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **19 de junio del 2018**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Pamela Elizabeth Talenti Mite

C.C: 0920526795



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	LOS IMPACTOS DE LA SIMULACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL MERCADO BURSÁTIL ECUATORIANO		
<b>AUTOR(ES):</b>	TALENTTI MITE PAMELA ELIZABETH		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	NICOLAS RIVERA, ISABEL NUQUEZ MARTINEZ		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Bancario y Legislación Bursátil		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Bancario y Legislación Bursátil		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	19 de junio de 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	52
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Bancario y Legislación Bursátil y Mercado de Valores		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Defraudación Bursátil, negocio jurídico, delito económico, simulación		
<b>RESUMEN:</b>			
<p>El análisis del problema de la simulación del negocio jurídico para la comisión del delito económico de defraudación bursátil como forma de afectación al mercado bursátil ecuatoriano. Este problema se manifiesta porque las personas naturales y jurídicas para la obtención de valores o financiamiento para determinados proyectos, acuden a individuos y entidades que no cuentan con el reconocimiento debido y las garantías del caso certificadas a cabalidad a nivel de la Superintendencia de Compañías y Valores. Por ende simulan actividades bajo razones y objetos sociales que no son reales, lo que oculta actos mercantiles ilícitos no reconocidos en las normas de mercado, de acuerdo con las entidades de control respectivas. Esto implica afectación al patrimonio ajeno, y al mercado bursátil que no recibe valores en curso regular, sino que los mismos se manejan al margen de la ley. Es así, que el objetivo central de esta investigación es analizar cómo la defraudación bursátil y la simulación jurídica ocasionan daños en el mercado bursátil, así como tributar las soluciones pertinentes. Entre los métodos de investigación, se aplicaron la modalidad cualitativa, dado que el encuadre es únicamente teórico y normativo. La categoría que se desarrolló interactiva, puesto que no se han vinculado sujetos en la investigación. El diseño empleado de análisis de conceptos, el que precisó el énfasis de los conceptos más relevantes para investigación. Como resultado de esta investigación, se concluyó que la simulación de negocios jurídicos y defraudación bursátil son potenciales amenazas para la estabilidad del Mercado de Valores.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0995826829	E-mail: pamelatalentti@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Dr. Marcelo Andrade Cordero, Mgs.		
	<b>Teléfono:</b> 042530016		
	<b>E-mail:</b> maestriaenderechobancario3@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			